



JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ

Belén de los Andaquíes, 19 de enero de 2024

Radicación: 180943189001-2024-00002-00
Proceso: Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante: María Esperanza Gómez Correa
Demandado: Corporación Niraima y otro
Auto: Interlocutorio Laboral No. 005

La demandante MARÍA ESPERANZA GÓMEZ CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.630.818, actuando a través de apoderado, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia contra CORPORACIÓN NIRAIMA y el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, quienes actuarán a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Habiendo correspondido en reparto el presente asunto, se procede a revisar la legalidad de la demanda según los criterios que establecen los artículos 2, 5, 25 y 26 del C. P. T. y S.S. artículo 74 del CGP y la ley 2213 de 2022. Las resultas del mencionado ejercicio muestran que la demanda carece de los requisitos contemplados en los numerales 3 y 9 del artículo 25 de la norma en cita, artículo 74 del CGP, el artículo 6, de la ley 2213 de 2022 y la circular No. CSJNAC20-36, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño “DIRECTRICES PARA PRESENTACIÓN DE DEMANDAS Y DOCUMENTOS DIGITALES”

Consideraciones

De conformidad con el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., en su numeral 3, en la demanda se debe indicar el domicilio y dirección de las partes, sin embargo, revisada la demanda, se evidencia que en la misma se omitió realizar dicho requisito. Además de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 de la citada norma, se evidencia que en dicho acápite en su numeral primero se manifiesta que fueron allegados como prueba los expedientes contractuales, sin embargo revisada la demanda y sus anexos dichos expedientes no se avizoran en el proceso, situación que deberá corregirse.

Por otro lado teniendo en cuenta la Circular No. CSJNAC20-36, la cual en su punto 3 de la misma se desarrollan las directrices para la numeración de las páginas y al respecto se señala:

“3.1. Una vez ordenados los documentos y/o archivos, obligatoriamente deben ser numerados en forma consecutiva.

3.2. Si los documentos están en papel, use un lapicero de mina negra y escriba los números en la esquina superior derecha de la hoja en el mismo sentido del texto del documento. Debe hacerlo antes de escanearlos, en el mismo orden indicado en el punto 2.3 de la presente circular.

3.3. Una vez numeradas las páginas de los documentos y/o archivos, debe escanearlos según las directrices señaladas en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.



**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

3.4. Si alguno o todos los documentos ya se encuentran escaneados, debe numerarlos haciendo uso de alguna herramienta o software que permita la numeración en un documento de formato PDF”.

Sin embargo, dentro de la revisión de la demanda se puede observar que esta no se encuentra foliada ni se ha realizado la numeración de las páginas, circunstancia que debe corregirse.

A su vez, en aplicación de la ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6, se establece:

“art. 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Por lo anterior la parte demandante deberá corregir lo manifestado en el acápite de anexos, pues la demanda no ha sido allegada a este despacho de manera física, también deberá manifestar bajo gravedad de juramento la dirección física y electrónica de todas las partes, situación que no se realizó, además de haber omitido manifestar los datos



**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

de notificación del demandado Municipio de Belén de los Andaquíes; a su vez, se deberá acreditar ante la Secretaría de este Juzgado, el envío de la demanda corregida y sus anexos a la parte demandada, y aportar la prueba de enviado y recibido de la misma.

Por último, de conformidad con el artículo 74 del CGP, el cual nos establece: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*, a su vez lo referido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se evidencia que el poder conferido al abogado William Bustos, establece que se confiere poder para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ordinario laboral únicamente contra la Corporación Niraima, más no contra el Municipio de Belén de los Andaquíes, además en dicho poder refiere que la relación contractual origen de la litis es de fecha 10 de octubre de 2010 al 29 de noviembre de 2019, fechas contrarias a las indicadas en la demanda, a su vez en el documento en mención refiere que las pretensiones se solicitan con base al contrato de trabajo y despido sin justa causa, situación contraria a la manifestada en la demanda, por lo que se solicita a la parte demandante corregir los yerros previstos en dicho documento.

Por los tanto, se inadmitirá la demanda para que subsanen los defectos presentados. En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas.
- 2.- **Conceder** el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3.- **No Reconocer** personería jurídica para actuar al abogado WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.801.405 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 370.245 expedida por el CSJ, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Tulio Alejandro Aragón Ramos.

Firmado Por:

Tulio Alejandro Aragón Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c035a8f7178813cfae0be3dfd59347a7d96f56952c2aacb0ceb3aee3420fdf05**

Documento generado en 19/01/2024 05:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ

Belén de los Andaquíes, 19 de enero de 2024.

Radicación: 180943189001-2022-00062-00
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Municipio de San José del Fragua
Auto: Interlocutorio Laboral No. 004

De la anterior liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de (3) tres días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CG del P, dicho traslado se publicará en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

Tulio Alejandro Aragón Ramos

Firmado Por:

Tulio Alejandro Aragón Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ccaa531ad609238a79392ba50e88e8c24a9048b46aa91ddb637e3e293fb5c2**

Documento generado en 19/01/2024 12:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

Belén de los Andaquíes, 19 de enero de 2024.

Radicación: 180943189001-2022-00062-00
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Municipio de San José del Fragua
Auto: Interlocutorio Laboral No. 003

La apoderada del ejecutante Porvenir S.A., solicita se decrete medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro de propiedad del demandado el Municipio de San José del Fragua,

Para lo pertinente es preciso indicar que, “*si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación*”. Ello con fundamento en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

A su vez mediante auto del 21 de julio de 2017, el H. Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, integrante de la Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado, aclaró en relación a la inembargabilidad del presupuesto general de la Nación, que si bien los artículos 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y 594 del CGP coinciden en conminar a los funcionarios públicos a abstenerse de embargar los bienes inembargables, lo cierto es que tal regla admite ciertas excepciones, una de ésta se relaciona con el pago de sentencias judiciales, reconocida jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, así como también por el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA.

Por otro lado, mediante sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (sobre inembargabilidad del presupuesto general de la Nación), pero agregando lo siguiente:

“Declarar EXEQUIBLE (...) bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

De acuerdo a lo anteriormente indicado, son inembargables los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y son embargables las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto llegare a tener la demandada MUNICIPIO DEL SAN JOSÉ DEL FRAGUA con Nit. 800.095.782-0, en cuentas corrientes, ahorros, CDT, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, con sede en esta ciudad o en las sucursales establecidas en el país.

Limitando la cuantía hasta la suma de \$9.400.000.00.

Líbrese los respectivos oficios a las entidades bancarias, para que inscriba la medida y allegue informe a este despacho sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Tulio Alejandro Aragón Ramos

Firmado Por:

Tulio Alejandro Aragón Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8633129062289cbcf3425976ea416334fe6ea39ba01f6c2ae5872d9f5aca8b84**

Despacho Judicial – Carrera 4 No. 5 - 57 B/cincuentenario
Belén de los Andaquíes - Caquetá

Correo electrónico: jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 19/01/2024 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>